

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.: 1115/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH RESTREPO RESTREPO
DEMANDANDO: EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00298-00

En atención a que, para el día martes once (11) de octubre del año en curso, se encuentra programada desde el quince (15) de junio del año 2022, audiencia de pruebas dentro del proceso identificado con radicado 17001333900520210017400, en la que se recepcionaran testimonios desde las 08:00 a.m., en la jornada de la mañana y desde las 02:00 p.m., en la jornada de la tarde, se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia que se tenía programada para la fecha dentro de proceso de la referencia.

En consecuencia, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 174 el día 10/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1615/2022
RADICACIÓN: 17001-33-33-006-2019-0429- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL PEDRAZA PAEZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible en el archivo 071 del E.D, presentado por la parte demandante, mediante el cual, aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de la sociedad CONFIVAL CAPITAL SAS, y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a la entidad mencionada.

2. ANTECEDENTES.

Mediante comunicado de fecha 15 de septiembre del año 2022, el señor demandante RAUL PEDRAZA PAEZ, a través de su apoderado judicial, presentó ante este Despacho contrato de cesión de créditos a favor de la empresa CONFIVAL CAPITAL SAS.

Dentro del escrito presentado, solicitó se informara por el despacho a la entidad deudora, esto es, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, sobre la cesión del crédito.

No obstante, se pudo verificar que la parte demandante ya había informada a la entidad deudora de la cesión del crédito, tal como consta en el correo del 15 de

septiembre de 2022, que también fue enviado a este Despacho, y en el comunicado enviado directamente a la ejecutada el día 09 de junio del año 2022, tal como consta en el archivo 072 página 43.

Así mismo, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, expresó conocer la cesión del crédito, tal como lo manifiesta en los comunicados dirigidos a este Despacho, de fecha 26 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“(…)

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.*

Como se observa, las normas prevén, de forma disyuntiva, dos supuestos bajo los cuales la cesión del crédito produce efectos jurídicos frente al deudor y, en consecuencia, este debe realizar el pago al acreedor cesionario, esto es: i) cuando la cesión del crédito le fue notificada por parte del cesionario o ii) cuando fue aceptada por el deudor.

No otra interpretación puede acogerse, porque conllevaría a desconocer el artículo 27 del Código Civil¹, reemplazando, en los artículos 1960 y 1963 del mismo código, la disyunción “o” por la conjunción “y”, y exigiendo un requisito adicional que no fue previsto por el legislador, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 07 de mayo de 2021, en el radicado número: 11001-03-15-000-2020-04612-01(AC).

La jurisprudencia del Consejo de Estado² y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en

¹ “Artículo 27. Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)”

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n.º 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n.º 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n.º 25000-23-24-000-2003-1550-01.

el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“(…)

7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último³

(…)”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, señaló:

“(…)”

La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

(…)”

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...]

La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(…)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n.º 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.

(...)"

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes citado, después de revisada su línea jurisprudencial frente a la interpretación de las normas del Código Civil que regulan la cesión de créditos concluyó que:

"(...)

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento del relevo del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

(...)

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel.

(...)"

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; conforme el artículo 1959 y ss; pues, está acreditada la notificación al deudor, esto es, al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título ejecutivo, reposa tanto en el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como en el presente proceso, como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Además, que el señor demandante confirió poder a su togado de confianza para celebrar el mentado negocio jurídico, especificándose con claridad el crédito cedido, el cedente, el cesionario y adjuntándose los pertinentes documentos de existencia y representación legal.

Por tanto, se tendrá al cesionario CONFIVAL CAPITAL SAS, como nuevo acreedor y demandante del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en reemplazo del señor RAUL PEDRAZA PAEZ, continuándose el proceso ejecutivo con aquella sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado, SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE LA CESION DE CREDITOS presentada por la parte demandante, en consecuencia, téngase como cesionario CONFIVAL CAPITAL SAS, como nuevo acreedor y demandante del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en reemplazo del señor RAUL PEDRAZA PAEZ, continuándose el proceso ejecutivo con aquella sociedad.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N. 174, el
día 10/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

SECRETARIA